

Santiago, lunes trece de abril dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 comparece doña Jimena Cavalla Zapata, abogada, en representación de DIPET SpA, ambos domiciliados para estos efectos en calle Ingeniero Pedro Blanquier N°6575, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quien deduce acción de impugnación en contra del Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena, de Temuco, representado por su Director (s) don Vicente Arévalo Gajardo, ambos domiciliados en Avenida Manuel Montt N°115, de dicha ciudad, solicitando se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de la Resolución Exenta N°545, de fecha 2025, mediante la cual se aprobaron las Bases Administrativas, Técnicas, Anexos y Formularios de la licitación pública ID N°2133-15-LP25, denominada “Compra de servicios de PET-CT como proceso de diagnóstico y seguimiento en patologías oncológicas”, correspondiente a una licitación pública de aquellas iguales o superiores a 1.000 UTM e inferiores a 2.000 UTM, con un monto estimado de \$319.200.000 y una duración de 8 meses, renovable por igual período.

Funda su acción, en síntesis, en que las Bases Técnicas establecen, en su numeral 2.7, la exigencia de un equipo PET-CT con tomógrafo computado de al menos 64 canales, requisito que —a su juicio— carece de justificación técnica suficiente y resulta desproporcionado, por cuanto equipos de 16 o 32 canales permitirían cumplir adecuadamente con las prestaciones requeridas. Sostiene que dicha exigencia constituye una barrera de entrada que restringe indebidamente la libre concurrencia e igualdad entre los oferentes.

Agrega que, en el marco del proceso de consultas, solicitó la modificación de dicha exigencia, invocando estándares y recomendaciones internacionales, tales como los de la European Association of Nuclear Medicine (EANM), la Society of Nuclear Medicine and Molecular Imaging (SNMMI) y la National Comprehensive Cancer Network (NCCN), las cuales —según indica— no exigen un tomógrafo de 64 canales. No obstante, la entidad licitante mantuvo las especificaciones originales, señalando que, si bien un equipo de menor capacidad podría constituir un mínimo aceptable, el estándar requerido en las Bases responde a la necesidad de contar con una calidad diagnóstica adecuada.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad del acto impugnado, se disponga su nulidad e ineficacia y, como medida para

restablecer el imperio del derecho, se ordene retrotraer el procedimiento licitatorio al estado anterior a la publicación de las Bases, eliminando de éstas las exigencias que se estimen contrarias a derecho, con costas.

A fojas 79 comparece don Sebastián Ignacio González Ruiz, abogado, en representación del Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena, quien solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

Expone, en síntesis, que las exigencias técnicas cuestionadas se encuentran debidamente fundadas en las necesidades asistenciales del establecimiento, atendida su condición de centro de alta complejidad y referente de la macrozona sur del país. En particular, señala que el requerimiento de un equipo PET-CT con tomógrafo computado de al menos 64 canales responde a criterios técnicos asociados a la calidad de imagen, precisión diagnóstica, velocidad de adquisición, cobertura anatómica y reducción de dosis de radiación, todo lo cual resulta relevante para el adecuado diagnóstico, etapificación y seguimiento de patologías oncológicas.

Añade que dichas especificaciones se sustentan en criterios clínicos y tecnológicos actualizados, orientados a garantizar un estándar adecuado de atención, en concordancia con los avances en la materia y con el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos, negando que constituyan una restricción arbitraria a la participación de oferentes.

A fojas 216 se recibió la causa a prueba y se fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: “Hechos y circunstancias que motivaron la dictación del punto 2.7 de las Bases Técnicas, respecto a la exigencia de 64 canales del equipo para realizar exámenes.”

A fojas 255 y siguientes comparecieron como testigos de la parte demandante doña Eva Hernández Behm y don Alexi Antonio San Martín Díaz.

A fojas 327 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según se desprende de los antecedentes expuestos en la parte expositiva, la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena incurrió en ilegalidad o arbitrariedad al dictar el acto administrativo mediante el cual aprobó las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación pública ID N°2133-15-LP25, denominada “Compra de servicios de PET-CT como proceso de diagnóstico y seguimiento en patologías oncológicas”, particularmente en lo

que respecta a las exigencias técnicas establecidas para el equipamiento requerido, las que —según sostiene la demandante— restringirían indebidamente la libre concurrencia de oferentes y vulnerarían los principios de igualdad, no discriminación y eficiencia que rigen la contratación pública.

SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución de la controversia, resulta necesario dejar establecidos los siguientes hechos que aparecen acreditados en autos y no han sido objeto de controversia sustancial:

1. Que, mediante resolución dictada por el Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena, se aprobaron las Bases Administrativas, Técnicas y sus Anexos de la licitación pública ID N°2133-15-LP25, denominada “Compra de servicios de PET-CT como proceso de diagnóstico y seguimiento en patologías oncológicas”, disponiéndose el llamado a licitación pública, acto que dio inicio al procedimiento concursal, según consta en el expediente electrónico acompañado en autos por el demandante a fojas 14 a 63 y , por el demandado, a fojas 108 y siguientes.

2. Que, conforme a las referidas Bases, se establecieron las condiciones técnicas y administrativas que debían cumplir los oferentes, incluyendo las especificaciones del equipamiento PET-CT requerido para la prestación del servicio licitado, las cuales constituyen el objeto principal de la controversia en autos. La controversia principal recae en el punto 2.7 de las Bases Técnicas (que exige un PET-CT de al menos 64 canales), lo cual consta en la demanda de impugnación de DIPET SpA y en el anexo de especificaciones técnicas.

3. Que, dentro del plazo fijado en las Bases, se presentaron ofertas por parte de diversos proveedores, entre ellos DIPET SpA, Sociedad CMA-Costanera S.A., PET CT Santiago S.A. y Prestaciones Médicas A y C Ltda., realizándose el acto de apertura técnica durante el mes de febrero de 2025, conforme consta tal como se menciona en la Resolución Exenta N° 1741, de 14 de febrero de 2025, que rola a fojas 180 y siguientes de autos.

4. Que, la parte demandante dedujo acción de impugnación en contra del acto que aprobó las Bases de Licitación, cuestionando la legalidad de determinadas exigencias técnicas contenidas en ellas, en los términos expuestos en su libelo.

5. Que, evacuado el traslado conferido, la entidad demandada informó solicitando el rechazo de la acción, sosteniendo que las exigencias técnicas impugnadas responden a necesidades asistenciales debidamente fundadas y se enmarcan dentro de la potestad de

configuración de las Bases de Licitación que el ordenamiento jurídico reconoce al órgano licitante.

TERCERO: Que, de conformidad con los antecedentes expuestos en la demanda y la documentación acompañada, la parte demandante DIPET SpA deduce acción de impugnación en contra del acto que aprobó las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación pública ID N°2133-15-LP25, por estimar que dichas Bases contienen exigencias contrarias a derecho que afectan la validez del procedimiento concursal.

En lo sustancial, la impugnación se estructura sobre la base de los siguientes reproches:

1. **Ilegalidad de las exigencias técnicas contenidas en las Bases:** sostiene que determinadas especificaciones del equipamiento PET-CT requerido —en particular aquellas relativas a sus características técnicas mínimas, esto es, la exigencia de un equipo PET-CT con un tomógrafo de al menos 64 canales — constituirían exigencias desproporcionadas y carentes de justificación suficiente, que no se vinculan de manera necesaria con el objeto del contrato.

2. **Restricción indebida a la libre concurrencia de oferentes:** afirma que las exigencias cuestionadas limitarían la participación en el proceso licitatorio, al excluir a potenciales oferentes que podrían prestar el servicio requerido con equipamiento técnicamente idóneo, pero que no cumple con los parámetros específicos fijados en las Bases.

3. **Vulneración de los principios de igualdad y no discriminación:** señala que las condiciones impuestas generarían un trato desigual entre los oferentes, favoreciendo indirectamente a determinados proveedores en desmedro de otros, sin una justificación técnica objetiva suficiente.

4. **Infracción al principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos:** sostiene que la fijación de exigencias técnicas más restrictivas que las necesarias podría incidir en un aumento de los costos del servicio licitado, afectando la obtención de la oferta más conveniente para la Administración.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado, se disponga su anulación y se ordene retrotraer el procedimiento al estado anterior a la aprobación de las Bases, a fin de que éstas sean adecuadas a derecho, con expresa condena en costas.

CUARTO: Que, para una adecuada resolución de la presente controversia, corresponde determinar el marco normativo aplicable, así como el estándar de control que rige la actuación de este Tribunal.

La competencia de este Tribunal se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley N°19.886, en su texto vigente a la época de los hechos, que lo habilita para conocer de las acciones de impugnación interpuestas en contra de actos u omisiones ilegales o arbitrarios ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación pública regidos por dicha ley y su reglamento.

En cuanto a la normativa aplicable, atendido que la licitación pública ID N°2133-15-LP25 fue convocada durante el año 2025, resulta plenamente aplicable la Ley N°19.886 en su texto vigente tras las modificaciones introducidas por la Ley N°21.634, así como el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, ambos cuerpos normativos vigentes a la época del inicio del procedimiento concursal.

En este contexto, el artículo 7° de la Ley N°19.886 define la licitación pública como un procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual los organismos del Estado convocan a los interesados para que, sujetándose a las Bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales se seleccionará la más conveniente; mientras que el artículo 10 del mismo cuerpo legal consagra el principio de estricta sujeción a las bases, conforme al cual tanto la entidad licitante como los oferentes deben ajustar su actuación a las reglas previamente establecidas en el pliego.

Por su parte, el Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°661, de 2024, regula las etapas del procedimiento de contratación, la elaboración de las Bases de Licitación y la evaluación de las ofertas, reconociendo a la entidad licitante la facultad de definir los requerimientos técnicos del bien o servicio a contratar, dentro del marco de los principios que rigen la contratación pública, tales como la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes, la transparencia y la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Asimismo, conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y al artículo 2° de la Ley N°18.575, los órganos de la Administración del Estado deben actuar dentro del ámbito de sus competencias y con sujeción a la juridicidad, principio que resulta igualmente exigible al momento de ejercer el control jurisdiccional sobre sus actuaciones.

En consecuencia, el análisis de la controversia planteada deberá efectuarse a la luz de la normativa señalada, determinando si las exigencias

contenidas en las Bases de Licitación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y si su establecimiento se encuentra debidamente fundado dentro del ámbito de discrecionalidad técnica que el ordenamiento jurídico reconoce a la entidad licitante.

QUINTO: Que, en relación con la primera impugnación formulada por la demandante —consistente en la supuesta ilegalidad de las exigencias técnicas contenidas en las Bases de Licitación, particularmente aquellas relativas a las características mínimas del equipamiento PET-CT requerido—, corresponde examinar, en primer término, los antecedentes probatorios allegados al proceso.

De la revisión del expediente electrónico, consta que el pliego de condiciones de la licitación materia de autos **contemplaba la exigencia de contar con un equipo PET-CT con un tomógrafo de al menos 64 canales**, la cual se encuentra estipulada en dos secciones específicas de los documentos de la licitación:

1. En las **Bases Técnicas**, bajo la sección “Características Principales del Servicio”, específicamente en el **Punto 2.7**, donde se señala expresamente que *“El equipo para realizar el examen debe ser un PET-CT, CT con un mínimo de 64 canales”*.

2. En el **Anexo N° 5** (Especificaciones Técnicas), dentro de la tabla de “Características Generales”, específicamente en la **celda o ítem A.2**, donde se requiere marcar el cumplimiento de ofertar un *“Equipo PET-CT con autorización de funcionamiento, CT con un mínimo de 64 canales”*.

De acuerdo a los documentos que obran en autos, se puede establecer que las Bases de Licitación fueron elaboradas en virtud de requerimientos levantados por la entidad licitante en atención a la naturaleza de las prestaciones a contratar, esto es, servicios de diagnóstico y seguimiento de patologías oncológicas mediante tecnología PET-CT. Dichos requerimientos se encuentran plasmados en el documento denominado “Ficha para Requerimiento de Compra de Servicios” ingresada por el Centro de Responsabilidad Oncológico Ambulatorio, que justifica internamente el objeto de la contratación y que rola a fojas 279 a 281 de autos; y la misma resolución impugnada cita este requerimiento en sus vistos, numeral 3°. Asimismo, el punto 3 de las Bases Administrativas define la naturaleza de las prestaciones licitadas, siendo estas el “diagnóstico y seguimiento de pacientes hemato-oncológicos”.

En particular, de los documentos incorporados al expediente — incluyendo antecedentes técnicos y comunicaciones internas relativas al proceso de elaboración de las Bases— se desprende que las especificaciones cuestionadas fueron definidas considerando criterios asociados a la calidad diagnóstica, capacidad operativa del equipamiento y condiciones necesarias para la adecuada prestación del servicio licitado, según el detalle que se señala a continuación:

- Correo electrónico del Dr. Víctor Manuel Vera (Jefe de Medicina Nuclear), que rola a fojas 196, donde enumera internamente las ventajas operativas y diagnósticas de los 64 canales.
- El Informe de Enfermería, de fojas 219 a 221, redactado por doña Andrea Garrido Huenulef, encargada del Comité Oncológico Gestión PET-CT.
- El Informe Técnico del ingeniero del Subdepartamento Clínico, don Ignacio Berner Vergara, de fojas 222 a 223.
- El Informe Médico Nuclear, redactado por el Médico Nuclear, Dr. Víctor Vera Vargas, Jefe de Servicio de Medicina Nuclear, que rola a fojas 224 a 226.
- Las respuestas a las Preguntas N°7 y N°8 del Foro de Mercado Público que rolan a fojas 12, donde el Hospital justifica el resguardo de la calidad de imagen.

Por su parte, la demandante acompañó diversos antecedentes técnicos destinados a cuestionar la necesidad y proporcionalidad de las exigencias impugnadas, entre los cuales destacan: i) la carta suscrita por la Dra. Eva Hernández Behm, que rola a fojas 13 del expediente electrónico; ii) el informe técnico y simulación elaborados por dicha profesional, agregados a fojas 240; iii) el informe del Dr. Raúl Valenzuela, especialista del MD Anderson Cancer Center, que rola a fojas 248 a 250; y iv) el acta que contiene la declaración de los testigos —Dra. Hernández y el tecnólogo médico señor Alexi San Martín, incorporada a fojas 255 a 267 del expediente electrónico.

SEXTO: Que, establecido lo anterior, corresponde determinar si las exigencias técnicas impugnadas —contar con un equipo PET-CT con un tomógrafo de al menos 64 canales— configuran una ilegalidad o arbitrariedad en los términos del artículo 24 de la Ley N°19.886.

Al respecto, cabe tener presente que la determinación de las especificaciones técnicas de los bienes o servicios a contratar forma parte de la

potestad de configuración de las Bases de Licitación que el ordenamiento jurídico reconoce a la entidad licitante, la cual debe ejercerse en atención a las necesidades que se pretende satisfacer mediante el procedimiento concursal y dentro del marco de los principios que rigen la contratación pública.

En este contexto, el control que corresponde ejercer a este Tribunal no se extiende a sustituir el criterio técnico de la Administración por uno diverso, sino a verificar que las exigencias establecidas se encuentren razonablemente fundadas, guarden relación con el objeto del contrato y no importen una discriminación arbitraria o una restricción injustificada a la libre concurrencia.

En la especie, y conforme a lo razonado en el considerando precedente, la prueba rendida por la demandante —si bien da cuenta de la existencia de alternativas técnicas distintas a las contempladas en las Bases— no resulta suficiente para acreditar que las especificaciones impugnadas carezcan de justificación, sean inconducentes para la finalidad perseguida o excedan el ámbito de discrecionalidad técnica que asiste a la entidad licitante.

En efecto, los informes y declaraciones acompañados se orientan principalmente a sostener la viabilidad de soluciones técnicas con menores exigencias, sin lograr desvirtuar que los parámetros definidos por la entidad licitante se encuentren comprendidos dentro del margen de apreciación técnica que le corresponde para determinar las condiciones del servicio a contratar, ni que dichas exigencias respondan a criterios arbitrarios o ajenos a las necesidades asistenciales del establecimiento.

Por el contrario, de los antecedentes del expediente aparece que tales especificaciones se vinculan con la naturaleza y complejidad del servicio requerido, sin que se haya demostrado que su establecimiento tenga por finalidad favorecer indebidamente a determinados oferentes.

En consecuencia, no se configura en la especie la ilegalidad o arbitrariedad denunciada, por lo que la presente impugnación será desestimada.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a las alegaciones de la demandante relativas a la supuesta restricción indebida a la libre concurrencia de oferentes, así como a la vulneración de los principios de igualdad y no discriminación, fundadas en que las exigencias técnicas contenidas en las Bases habrían limitado la participación en el proceso licitatorio y favorecido indirectamente a determinados proveedores en desmedro de otros, cabe señalar que dichas imputaciones no logran configurarse en la especie.

En efecto, de los antecedentes que obran en el expediente electrónico no se advierte que las condiciones técnicas establecidas en las Bases hayan sido diseñadas con el objeto de excluir arbitrariamente a determinados oferentes o de beneficiar a un proveedor en particular, sino que, por el contrario, dichas exigencias se formularon en términos generales y abstractos, siendo aplicables por igual a todos los participantes del procedimiento concursal.

En este sentido, y tal como se consigna en el informe de la entidad licitante que rola a fojas 84 y 85 de autos, la exigencia relativa al equipamiento requerido no constituye una barrera arbitraria o injustificada para la participación de oferentes, en la medida que cualquier proveedor que cumpla con las condiciones técnicas definidas en las Bases puede concurrir al proceso, lo que se ve corroborado por la existencia de múltiples ofertas presentadas en la licitación.

Asimismo, el principio de igualdad entre los oferentes exige que todos los participantes sean sometidos a las mismas reglas previamente establecidas en las Bases, lo que en la especie se cumple, desde que las exigencias técnicas cuestionadas fueron conocidas anticipadamente por todos los interesados y resultaban exigibles en idénticos términos para cada uno de ellos.

Por lo demás, la circunstancia de que determinados oferentes no cumplan con las especificaciones técnicas definidas en el pliego concursal no configura, por sí sola, una restricción indebida a la libre concurrencia ni una discriminación arbitraria, sino que constituye una consecuencia propia del establecimiento de requisitos técnicos vinculados al objeto del contrato, cuya finalidad es asegurar la adecuada prestación del servicio licitado.

En consecuencia, no se verifica en la especie la infracción a los principios de libre concurrencia, igualdad y no discriminación alegada por la demandante, por lo que estas impugnaciones serán desestimadas.

OCTAVO: Que, en cuanto a la alegación de la demandante relativa a la supuesta infracción al principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos, fundada en que las exigencias técnicas contenidas en las Bases habrían generado un aumento innecesario de los costos del servicio licitado, cabe señalar que dicha imputación tampoco logra configurarse en la especie.

En efecto, el artículo 24 de la Ley N°19.886 delimita la competencia de este Tribunal al conocimiento de actos u omisiones ilegales o arbitrarios ocurridos en los procedimientos de contratación pública, de modo que su labor no se extiende a evaluar el mérito, conveniencia u oportunidad de las decisiones

adoptadas por la Administración, ni a sustituir el criterio técnico o económico de la entidad licitante por uno diverso.

Por su parte, la normativa que rige la contratación pública consagra un estándar de eficiencia que no se agota en la sola obtención del menor precio, sino que se orienta a alcanzar la mejor relación entre los beneficios del bien o servicio y sus costos asociados, conforme al principio de “valor por dinero” recogido en el artículo 2 bis de la Ley N°19.886, lo que supone ponderar, conjuntamente, criterios de calidad, eficacia y adecuada satisfacción de la necesidad pública.

En este contexto, la circunstancia de que determinadas exigencias técnicas puedan incidir en el costo de las ofertas no resulta, por sí sola, constitutiva de ilegalidad, en la medida que dichas exigencias se encuentren justificadas en función del objeto del contrato y de los requerimientos que la entidad licitante busca satisfacer, dentro del ámbito de discrecionalidad técnica que le reconoce el ordenamiento jurídico.

En la especie, y conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, la alegación de la demandante se limita a cuestionar el nivel de exigencia técnica desde una perspectiva de costo, sin que se haya acreditado que las especificaciones establecidas en las Bases sean innecesarias, desproporcionadas o carentes de fundamento técnico, ni que su establecimiento importe un uso ineficiente de los recursos públicos en los términos exigidos por la ley.

En consecuencia, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la mayor o menor conveniencia económica de las Bases impugnadas, sino únicamente verificar su conformidad a derecho, no advirtiéndose en la especie infracción al principio de eficiencia alegado, por lo que esta impugnación será igualmente desestimada.

NOVENO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos desarrollados latamente en los considerandos que anteceden; a las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la licitación pública ID N°2133-15-LP25, denominada “Compra de servicios de PET-CT como proceso de diagnóstico y seguimiento en patologías oncológicas”, aprobadas mediante el respectivo acto administrativo del Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena; y a la normativa legal y reglamentaria aplicable en materia de contratación pública —en particular, la Ley N°19.886 en su texto vigente a la época de los hechos, su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, y la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos

Administrativos—, este Tribunal concluye que el acto administrativo impugnado se ajusta a derecho.

Lo anterior, por cuanto: (a) las exigencias técnicas contenidas en las Bases de Licitación, particularmente aquellas relativas a las características mínimas del equipamiento PET-CT requerido, se encuentran fundadas en la naturaleza y complejidad del servicio a contratar, vinculándose directamente con la adecuada prestación de servicios de diagnóstico y seguimiento de patologías oncológicas, dentro del ámbito de discrecionalidad técnica que el ordenamiento jurídico reconoce a la entidad licitante; (b) la prueba rendida por la demandante, si bien da cuenta de la existencia de alternativas tecnológicas distintas, no resulta suficiente para desvirtuar la razonabilidad de las exigencias establecidas en las Bases ni para acreditar que éstas carezcan de justificación técnica o resulten inconducentes para la finalidad perseguida; y (c) no se ha acreditado en autos que dichas exigencias configuren una discriminación arbitraria entre oferentes ni una restricción indebida a la libre concurrencia, ni que su establecimiento implique una infracción al principio de eficiencia en los términos alegados, desde que la eventual incidencia en el costo de las ofertas no constituye, por sí sola, un vicio de ilegalidad, correspondiendo a la entidad licitante ponderar la mejor relación entre calidad y costo en función de la necesidad pública a satisfacer.

Por estas razones, y atendido que no se han verificado ilegalidades ni arbitrariedades en la actuación de la entidad licitante que incidan en la validez del acto administrativo impugnado, la demanda interpuesta por DIPET SpA será rechazada en todas sus partes, en los términos que se dispondrán en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones y disposiciones legales y reglamentarias citadas, y visto, además, lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575; en los artículos 1°, 6°, 7°, 10, 24 y 25 quinquies inciso segundo de la Ley N°19.886, en su texto vigente a la época de los hechos; en lo dispuesto en el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N°19.886; en

lo establecido en los artículos 11 inciso segundo, 16 y 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880; y en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1°. – Que, **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la acción de impugnación interpuesta por doña Jimena Cavalla Zapata, en representación de DIPET SpA, en contra del Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena, con motivo de la licitación pública ID N°2133-15-LP25, denominada “Compra de servicios de PET-CT como proceso de diagnóstico y seguimiento en patologías oncológicas”, y en particular respecto del acto administrativo que aprobó las Bases Administrativas y Técnicas del referido procedimiento, por ajustarse a derecho.

2°. – Que, no se condena en costas a la actora, por estimar que dicha parte tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular Jenny Turrys Nicolás.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

ROL N°42-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño y por las Juezas Titulares señoras Carolina Rivera Tobar y Jenny Turrys Nicolás.

En Santiago, a trece de abril de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

